

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EL señor **FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO**, con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, que el citado vínculo fue terminado unilateralmente por el empleador operando un despido sin justa causa, por tanto, requiere se declare su ineficacia, el consecuente **reintegro** sin solución de continuidad y el pago de salarios al igual que indemnizaciones.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que,

*“ART. 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que no es susceptible de estimación de cuantía, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que **la pretensión principal es el reintegro** que emerge del despido que predica el trabajador es ineficaz, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Al respecto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga MP. Lucrecia Gambia Rojas**, en auto del 25 de septiembre de 2019 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA SLAGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., rad. 2019-00707 consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad.

Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00154-00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO
DEMANDADO: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS". (Subraya propia).

Aplicando el referido criterio jurisprudencial a este asunto, es claro que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión principal va dirigida a obtener el **reintegro definitivo**, además, considerando que el amparo constitucional fue concedido de manera **transitoria** lo que indica que es al Juez Laboral a quien le compete pronunciarse sobre la ineficacia del despido y disponer el **reintegro de manera definitiva**, si a ello hubiere lugar, por tanto, el análisis de la competencia no puede circunscribirse a la liquidación de los salarios y prestaciones sociales que se han causado desde la fecha del despido hasta el reintegro, si el mismo se hizo efectivo mediante tutela, máxime si estos son una consecuencia de aquella pretensión. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

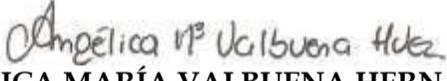
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor FREDY ALBERTO PINZÓN ENCISO, con apoderado especial, contra la sociedad ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., por **falta de competencia**, atendiendo lo expuesto en la motivación y con fundamento en la providencia del 25 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8949ede1f79504c0279e6d12f2512360a962a0e214d24dba81301ec9a77a24b**

Documento generado en 06/08/2020 12:35:35 p.m.